


**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponencia Uno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RR- 1180/2022</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido de la resolución: **Revocación parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1180/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintidós de marzo de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210439422000136.

**II.** Con fecha dos de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1180/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

**III.** El seis de mayo del año en curso, se previno al recurrente para que indicar la fecha en que fue notificada la respuesta a su solicitud.

**IV.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al acuerdo que antecede, en consecuencia, se admitió el recurso de

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y, se puntualizó que este ofreció pruebas.

**V.** El quince de junio del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, en consecuencia y por ser necesario se requirió a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, informara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VI.** El veintitrés de junio del año en curso, se tuvo al encargado de Despacho de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto dando cumplimiento a acuerdo que antecede, asimismo se hizo constar que no realizó manifestación respecto a la difusión de sus datos personal, por lo que se entiende su negativa para ello; asimismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto

### CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada. 81

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (A)

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. S  
L

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210439422000136, pidió lo siguiente:

*“Señalar los supuestos bajo los cuales un agente puede detener la marcha de un vehículo.*

*2.Describir a manera de numeralia (lista) el protocolo de actuación que deben cumplir los elementos al detener la marcha de un vehículo.*

*3.¿Con qué medio se deben identificar los agentes?, es decir ¿placa o credencial?, ¿cómo ciudadano se puede tomar una fotografía de la misma al ser servidores públicos en funciones?*

*4.En programas que implementa la Secretaría, tales como retenes o alcoholímetros, ¿qué documento deben poner a disposición del ciudadano para acreditar la legitimidad del mismo y que debe contener? (oficio de comisión), así mismo, describir el protocolo de actuación.*

*5.¿A qué área (nombre del área, números, nombre del o la titular, correo electrónico, dirección) se pueden reportar intentos de extorsión por parte de los elementos en el momento que están sucediendo?*

*6.En el caso del alcoholímetro, ¿cuáles son los límites permitidos? También, segregar multas posibles (costos y descripción) en caso de excederlo.*

*7. Compartir el tabulador de multas vigentes.”(sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

*“...Visto el contenido de los oficios de las Unidades responsables de la información recibidos en esta Unidad de Transparencia, por medio de los cuales los Sujetos Obligados dan respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210439422000136, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjuntan oficios de respuesta.*



CONTRALORIA MUNICIPAL  
OFICIO CM-240/2022  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A OFICIO UTCH/274/2022  
SOLICITUD FOLIO 21043542200135

MTRO. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 17, 144, 145, 146, 150, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su similar el oficio UTCH/274/2022, con número de expediente 139/UTCH/2022, donde remite a la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el C. Molsés, conforme a las atribuciones y facultades de este Órgano Interno de Control.

En referencia al punto 5 que a la letra indica "... ¿A qué área (nombre del área, números, nombre del o la titular, correo electrónico, dirección) se pueden reportar Intentos de extorsión por parte de los elementos en el momento que están sucediendo... (sic)", en este sentido se contesta cada uno de los puntos con la siguiente tabla, haciendo hincapié que se pueden denunciar presuntos hechos que impliquen el incumplimiento en el desempeño del empleo, cargo o comisión del personal de la Administración Pública Municipal.

Datos solicitados	Datos proporcionados
Nombre del Área	Contraloría Municipal
Números telefónicos o de contacto	2227772920 y 2227772932
Nombre de la titular	Isis Hernández Mancilla
Correo electrónico de la contraloría Municipal	contraloria@cholula.gob.mx
Dirección para interponer denuncia de forma presencial	Portal Guerrero número 3 Colonia Centro San Pedro Cholula
Presentar denuncia a través de medio electrónico en el siguiente hipervínculo	https://cholula.gob.mx/denuncia-servidores-publicos

Sin otro particular y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA  
A 25 DE MARZO DE 2022

GOBIERNO DE  
**SAN PEDRO  
CHOLULA**  
2021-2024

SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD  
CIUDADANA

SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA A 18 DE ABRIL DEL 2022  
OFICIO NO. SSC/DJ/0438/2022.  
ASUNTO: SE REMITE CONTESTACIÓN.  
OFICIO. NÚM.: UTCH/0273/2022.  
FOLIO INTERNO NÚM.: 0139/UTCH/2022.

MTRO. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal, en atención a su oficio número UTCH/0273/2022, derivado del expediente número 0139/UTCH/2022, con relación a la solicitud de información requerida, tengo a bien dar cumplimiento en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud que a la letra dice;

**"1.- Señalar los supuestos bajo los cuales un agente puede detener la marcha de un vehículo."**

Derivado de que el Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Pedro Cholula, contempla en el artículo 3 una variedad extensa de vehículos, siendo el mismo del tenor literal siguiente;

**"ARTÍCULO 3 Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:**

- I. Bicicletas
- II. Triciclos
- III. Motocicletas
- IV. Motonetas
- V. Automóviles
- VI. Camionetas

GOBIERNO DE  
**SAN PEDRO  
CHOLULA**

2021 | 20 ABR 2022 | 2024  
14:53 hrs.  
**RECIBIDO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- VII. Camiones
- VIII. Tráilers
- IX. Remolques
- X. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.
- XI. Scooter, vehículos de combustión interna, eléctricos e híbridos

Genera la existencia de una variedad de supuestos, por lo cual, para dar cumplimiento a lo solicitado, precise los datos requeridos de su petición.

**"2.- Describir a manera de numeralia (lista) el protocolo de actuación que deben cumplir los elementos al detener la marcha de un vehículo."**

Se hace de conocimiento el numeral correspondiente al Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Pedro Cholula, el cual es del tenor literal siguiente:

**"ARTÍCULO 82**

**Quando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías de vialidad procederán de la siguiente manera:**

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía vial;
- III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;
- IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;
- VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo

**VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: La licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación. En caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo."**

**"3.- ¿Con que medio se deben identificar los agentes?, es decir, ¿placa o credencial?, ¿Cómo ciudadano se puede tomar una fotografía de la misma al ser servidores públicos en funciones?"**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Pedro Cholula, se identificarán mediante credencial oficial con su nombre. Respecto a la toma de fotografía de la misma el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, establece que:

**"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

- ... IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física..."

En consecuencia, con relación a lo previsto en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el otorgar el acceso a la toma de fotografía de la credencial oficial hacen a la persona física identificada o identificable, debiendo realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la ley en materia, toda vez que su divulgación conlleva un riesgo grave.

**"4.- En programas que implementa la Secretaría, tales como retenes o alcoholímetros, ¿Qué documento deben poner a disposición del ciudadano para acreditar la legitimidad del mismo y que debe contener? (oficio de comisión), así mismo, describir el protocolo de actuación."**

La información que es requerida se encuentra en estado de reserva.

**"5.- ¿A qué área (nombre del área, números, nombre del o la titular, correo electrónico, dirección) se pueden reportar intentos de extorsión por parte de los elementos en el momento que están sucediendo?"**

Departamento de quejas, denuncias y responsabilidad patrimonial.

Correo: [contraloria@cholula.gob.mx](mailto:contraloria@cholula.gob.mx)

Teléfono: 222 777 2900 ext. 2920

**"6.- En el caso del alcoholímetro, ¿Cuáles son los límites permitidos? También, segregar multas posibles (costos y descripción) en caso de excederlo."**

De conformidad en lo dispuesto en la norma oficial PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, emitido por el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha 28 de julio del 2021, los grados de alcohol son los siguientes:

GRADO DE ALCOHOLEMIA MG/L	NIVEL DE INTOXICACION
0.0 MG/L	NEGATIVO
0.001 A 0.079 MG/L	ALIENTO (SIN PENALIZACIÓN)
0.080 A 0.199 MG/L	PRIMER PERIODO
0.200 A 0.399 MG/L	SEGUNDO PERIODO
0.00 MG/L EN ADELANTE	TERCER PERIODO

**"7.- Compartir el tabulador de multas vigentes."**

El mismo podrá ser consultado en el siguiente link:

<https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento de Transito d el Municipio de San Pedro Cholula T2 28072021.pdf>

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E  
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, 18 DE ABRIL DE 2022  
"VA POR TODOS"

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
MTRO. SERGIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE SAN PEDRO CHOLULA  
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA  
2021-2024

(sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

**"En la solicitud de acceso a la información que se realizó, en su cuestionamiento número cuatro que a la letra dice; "En programas que implementa la Secretaría, tales como retenes o alcoholímetros, ¿Qué documento deben poner a disposición del ciudadano para acreditar la legitimidad del mismo y que debe contener? (oficio de comisión), así mismo, describir el protocolo de actuación" El municipio refirió: "La información que es requerida se encuentra en estado de reserva".**

**Por lo anterior, interpongo un recurso de revisión ya que un programa de reten/alcoholímetro que está dirigido a los ciudadanos, debe establecer de manera puntual protocolos de actuación y documentos que acrediten su legitimidad en virtud de no transgredir DERECHOS HUMANOS y/o civiles. ADEMÁS, dichos programas preventivos NO se encuentran en los supuestos que contempla el Capítulo II artículos 113 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para reserva de información. "(sic)**



Por su parte, se hizo contar la omisión del sujeto obligado en rendir su informe justificado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número UTCH/274/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el contralor municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual, se da respuesta al punto 5, de la solicitud de información con número de folio 21043942200136.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número SSC/DJ/0438/2022, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el secretario de Seguridad Ciudadana, a través del cual, se da respuesta a todos los puntos de la solicitud de información con número de folio 21043942200136.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de una captura de pantalla realizada al SISAI, con relación a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de información con número de folio 21043942200136.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles.

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no ofreció pruebas en virtud de no haber rendido su informe con justificación.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 210439422000136, requirió al sujeto obligado en siete preguntas la información referente a:

1. Señalar los supuestos bajo los cuales un agente puede detener la marcha de un vehículo.
2. Describir a manera de numeralia (lista) el protocolo de actuación que deben cumplir los elementos al detener la marcha de un vehículo.
3. ¿Con qué medio se deben identificar los agentes?, es decir ¿placa o credencial?, ¿cómo ciudadano se puede tomar una fotografía de la misma al ser servidores públicos en funciones?
4. En programas que implementa la Secretaría, tales como retenes o alcoholímetros, ¿qué documento deben poner a disposición del ciudadano para acreditar la legitimidad del mismo y que debe contener? (oficio de comisión), así mismo, describir el protocolo de actuación.
5. ¿A qué área (nombre del área, números, nombre del o la titular, correo electrónico, dirección) se pueden reportar intentos de extorsión por parte de los elementos en el momento que están sucediendo?
6. En el caso del alcoholímetro, ¿cuáles son los límites permitidos? También, segregar multas posibles (costos y descripción) en caso de excederlo.
7. Compartir el tabulador de multas vigentes

El sujeto obligado en respuesta le informó al recurrente que mediante los oficios CM-24/2022 y SSC/DJ/0438/2022, le da contestación a su solicitud con número de folio 210439422000136.

Del contenido de los oficios CM-24/2022 y SSC/DJ/0438/2022, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada al numeral cuatro de su solicitud, alegando como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, de motivo de inconformidad se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a las preguntas **1,2,3,5,6 y 7** de la solicitud de información con número de folio 210439422000136, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución. 8)

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugna por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*** (8)

A lo que la autoridad responsable, no realizó manifestación alguna por no haber rendido su informe justificado. d

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al dar contestación a la pregunta cuatro de la solicitud manifestó que la información requerida se encuentra en estado de reserva.

Es precisos señalar que el artículo 156 fracción I, de la propia Ley de la materia, al disponer:

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*”**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”**

Del precepto legal antes transcrito podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida es reservada o confidencial, se establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia ley. 81

El sujeto obligado en la respuesta otorgada al cuestionamiento cuarto, manifestó que la información solicitada por el recurrente, se encuentra en estado de reserva.

Una vez sentado lo anterior, es factible señalar lo que establece los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

**Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”**

**“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”** 82

**"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"**

**"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."**

**"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."**

**"ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."**

**"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**



- X. *La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo

el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

***XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.***

Debido a lo cual, siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, se advierte que el sujeto obligado inobservó los normativos transcritos, es decir, no solo basta decir que la información es reservada, sino por el contrario, deberá de acreditarse que la misma se encuentra en algún supuesto del artículo 123 de la Ley de la materia, y realizar el procedimiento respectivo para clasificar como reservada la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, al no haber realizado el procedimiento respectivo para determinar que la información solicita es reservada, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de entregue la información requerida en la pregunta número cuatro de la solicitud con número de folio 210439422000136, y en caso de no contar con la misma, realice la debida clasificación de la información conforme los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de entregue la información requerida en la pregunta número cuatro de la solicitud con número de folio 210439422000136, y en caso de no contar con la misma, realice la debida clasificación de la información conforme los artículos 113,

114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123, 124, 125, 126, 130, de la Ley en la materia. Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**SEGUNDO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO